



EXEPTE. N° 200-157/2023.-
AGUERO. N° 200-84/23, N° 500-343/23
N° 813-302/23 y N° 813-538/20.-

DECRETO N° 507
SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 ABR 2024

VISTO:

El presente expediente, caratulado: "ALFARO SONIA ESTELA ABOG. APOD. SRES. MANUEL MAMANI, MIGUEL A. BALCARCE y SUBELZA PEDRO P. y OTROS /RECURSO JERÁRQUICO POR DENEGACIÓN TÁCITA C/ RESOLUCIÓN N° 403-DPRH-2023"; y,

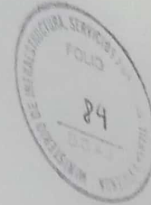
CONSIDERANDO:

Que, por intermedio de las presentes actuaciones se tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Sonia Estela Alfaro en representación de los Sres. Manuel Mamani, DNI N° 5.537.720, Miguel Ángel Balcarce, DNI N° 10.470.749, Pedro Pablo Subelza, DNI N° 12.018.120, Andrés Armando Arjona, DNI N° 10.793.755, Tomas Morales, DNI N° 08.303.029, Juan Raúl Gutiérrez, DNI N° 17.865.413, Enrique Rolando Ramos, DNI N° 12.055.829, Enrique Gareca, DNI N° 12.018.038, Darío Fabián Maizarez, DNI N° 20.847.754, Carlos Alberto Barrios, DNI N° 08.200.848, Francisco Ochoa, DNI N° 8.203.840, Antonio Orlando Valencia, DNI N° 18.841.091, Cesar Martín Robles, DNI N° 13.019.082, Antonio Hernando Colque, DNI N° 13.514.233, Miguel Ángel Miranda, DNI N° 17.523.277 y Humberto Omar Soto, DNI N° 14.312.999, en contra de la Resolución N° 403-DPRH-23 dictada por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

Que, la referida Resolución, tramita por Expediente N° 0613-536/20 surgiendo que los accionantes interponen Reclamo Administrativo Previo ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, solicitando se dé cumplimiento a la sentencia judicial de fondo recaída en Expte. B-082.025/01 y se abonen las diferencias salariales desde septiembre del 2011 a la fecha; asimismo se interpuso en Expte. N° C- 088494/17 "Ejecución de Sentencia" donde se requerían dichas diferencias, habiendo obtenido sentencia favorable y siendo revocado por el Superior Tribunal de Justicia.

Que, en intervención de competencia Fiscalía de Estado, advierte que dicho reclamo no cumple con los requisitos de forma requeridos por nuestra jurisprudencia local.

Que el Superior Tribunal de Justicia, en el Libro de Acuerdos N° 33, F° 206/226, N° 72, se ha pronunciado en el sentido que al Reclamo Administrativo Previo es necesario rodearlo de algunas formalidades, entre ellas que la reclamación administrativa previa debe dirigirse directamente a la máxima autoridad, quien es llamada a decidir de forma definitiva, es decir el Gobernador, los Intendentes y los Presidentes de las Comisiones Municipales. Lo que se procura con este tipo de presentación es el agotamiento de la vía administrativa con la consecuente habilitación de instancia judicial, con la finalidad de ejercer los recursos contencioso administrativos, siendo este el motivo por el que debe interponerse ante la autoridad que posee las facultades para dictar actos definitivos.



Que, la Constitución Provincial dispone que el Poder Ejecutivo es unipersonal, dado que es desempeñado por el Gobernador, quien de conformidad al Artículo 159, inc. 17, quien tiene la atribución "conocer y resolver en definitiva en las causas administrativas, siendo sus actos impugnables ante el fuero contencioso-administrativo", esta disposición indica que es la autoridad que ostenta las facultades supra mencionadas.

Que, según observa Fiscalía de Estado, la reclamación fue interpuesta ante la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, quien resulta que carece de competencia para dictar actos administrativos de carácter definitivo.

Que, entre otros requisitos señala el fallo del Superior Tribunal de Justicia, se encuentra el que se debe hacer saber concretamente que se pide un pronunciamiento con el propósito de habilitar la instancia contencioso administrativa y bajo el apercibimiento de que, si la decisión no tiene lugar en un lapso de tiempo determinado, se considerara que ha mediado denegación tacita. En el escrito inaugural del Reclamo no se verifica el cumplimiento de este requerimiento.

Que, las omisiones apuntadas indican que no debió dársele tramite a la presentación de Fs. 1/2 del Expediente N° 613-536/20, dado que no contiene los requisitos antes aludidos debiendo ser rechazada in limine.

Que, asimismo se advierte, la presentación de un nuevo Reclamo Administrativo Previo, en Expediente N° 200-84-23, resulta improcedente, ya que se advierte que una vez dictada la Resolución N° 403-DPRH/23, no es posible ese tipo de reclamación atento la obligatoriedad de interponer los recursos reglados por Ley N° 1886, y a que el Reclamo Administrativo Previo no es un medio autónomo que posibilite en cualquier momento, rehabilitar plazos con el fin de abrir la instancia judicial, por lo que también debió rechazarse in limine.

Que, por lo expuesto, la recurrente dejo de observar normas procesales esenciales, omitiendo cumplir con las instancias procesales administrativas como es interponer, en tiempo y forma, los recursos administrativos reglados por la Ley N° 1886, para así tener por agotada, como corresponde, la instancia administrativa. En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que "... los derechos y garantías reconocidos por la Constitución no son absolutos y están sujetos -en tanto no se los altere sustancialmente - a las leyes que reglamenten sus ejercicios", "La garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable".

Que, en relación a la cuestión de fondo planteada no surge claramente si efectivamente lo reclamado trata de idénticos periodos que los resueltos en el fallo de Expte. N° LA 15132/2018 "Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-088494/2017". Sin perjuicio de lo expuesto no es posible otorgarle tratamiento en esta instancia en atención a la indisponibilidad de la vía administrativa conforme se señala precedentemente.



3 - CORRESPONDE A DECRETO N°

507

-ISPTV-

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la recurrente, en contra de la Resolución N° 403-DPRH-23, dictada por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dado que el mismo resulta improcedente por no encontrarse habilitada la vía recursiva conforme lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1886.

Por ello, y en uso de facultades propias;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Sonia Estela Alfaro en representación de los Sres. Manuel Mamani, Miguel Ángel Balcarce, Pedro Pablo Subelza, Andrés Armando Arjona, Tomas Morales, Juan Raúl Gutiérrez, Enrique Rolando Ramos, Enrique Gareca, Darío Fabián Maizarez, Carlos Alberto Barrios, Francisco Ochoa, Antonio Orlando Valencia, Cesar Martin Robles, Antonio Hernando Colque, Miguel Ángel Miranda, y Humberto Omar Soto, en contra de la Resolución N° 403-DPRH-23, dictada por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en el Artículo 1° es al solo efecto de dar cumplimiento con el Artículo 33° de la Constitución Provincial, sin que ello implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos procesales vencidos.-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Tome razón Fiscalía de Estado. Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión y siga a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos para conocimiento. Cumplido, vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda a sus efectos.-

C.P.N. NECTOR FREDDY MORALES
MINISTRO JEFE DE GABINETE



C.P.N. CARLOS ALBERTO SMDR
GOBERNADOR

ING. CARLOS GERARDO STANIC
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERV. PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA